

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 22 52 000 2021 00057 00 N.I. 5268

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acta Aprobatoria No. 25/2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, formulada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-, en relación con el postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, desmovilizado del BLOQUE CALIMA.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

En los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA20-11519 del 16 de marzo y N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales, reanudados el 1° de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID - 19, obligó a

continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información contenida en los expedientes de cada caso, la que hasta entonces reposaban exclusivamente en soporte físico, con el fin de conservarla en la respectiva carpeta digital para habilitar su consulta y uso en medios virtuales.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, nació el 3 de febrero de 1979, en Solita, Caquetá y se identifica con la cédula de ciudadanía N°16.186.001, de Florencia, Caquetá. Prestó el servicio militar como soldado profesional en la Escuela de Lanceros de Tolemaida, en Nilo, Cundinamarca¹.

Hizo parte del Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), específicamente del Frente Farallones, el cual operaba, principalmente, en la zona urbana del municipio de Pitalito, Huila, desde finales del 2001 hasta el 8 de septiembre de 2003, fecha en la que fue capturado². Al interior de esa estructura armada ilegal fue reconocido con el alias de “Jairo”.

Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima de las AUC el 18 de diciembre de 2004; y, encontrándose privado de la libertad, elevó petición de postulación al sistema de justicia y paz ante el Alto Comisionado para la Paz³; la que fue atendida por el gobierno de la época, mediante oficio FI107- 37657-GIP0301 del 21 de diciembre de 2007⁴.

Vinculado a esta jurisdicción, según informó la Fiscalía en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, el postulado rindió diligencias de versión libre entre los años 2013 y 2016, en las que confesó la comisión de 13 hechos

¹ Proceso 2021-00057. Audiencia del 19 de noviembre de 2021, Record: 00:05:35 y Expediente Digital 2021-00057, anexo No. 002 del Escrito Exclusión Mario Robinson Martínez Delgado.

² Proceso 2021-00057. Audiencia del 19 de noviembre de 2021, Record: 00:05:35/00:07:24 y Expediente Digital 2021-00057, anexos 002 y 004 (Certificación de Verdad Fiscalía 40 Delegada - DNJT). Permaneció privado de la libertad, hasta el momento en el que se le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, por una no privativa de la libertad, en esta jurisdicción.

³ Proceso 2021-00057. Ibídem, Record: 00:10:26 y Expediente Digital 2021-00057, anexos No. 002 y 004.

⁴ Ibídem. Anexos No. 002, 004 y 005 del Oficio de postulación OF107-37657-GJP-0301 del 21 de diciembre de 2007. Siendo relacionado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO en el renglón 369 de la lista remitida a la Fiscalía General de la Nación.

criminales relacionados con los delitos de Desaparición Forzada, Homicidio, Secuestro y Exacciones, comportamientos delictivos en los que incurrió bajo la coordinación del Bloque Calima⁵.

4. PETICIÓN

La Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, respecto de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, con fundamento en la causales de renuencia e incumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, contenidas en los numerales 1° y 6° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013 y el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015⁶.

Llevada a cabo la respectiva sesión de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, el Fiscal presentó la información relacionada con la identificación y participación del postulado en el proceso de Justicia y Paz, e incorporó diferentes elementos materiales de conocimiento con el fin de sustentar las causales invocadas.

Para tales efectos, indicó que como resultado de las audiencias del 5 al 13 de septiembre de 2016, tuvo lugar una imputación parcial de delitos al postulado MARIO ROBINSON, ordenándose su detención preventiva intramural⁷; medida de aseguramiento que fue sustituida por una no privativa de la libertad el 17 de noviembre de esa misma anualidad, previa suscripción de la respectiva acta de compromiso, conforme a lo previsto en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012⁸.

⁵ *Ibidem*. Anexos 004; 018 (Informe de Policía Judicial del 28 de enero de 2013); 019 (Informe de Policía Judicial del 30 de enero de 2013); 020 (Informe de Policía Judicial del 4 de febrero de 2013); 021 (Informe de Policía Judicial del 4 de febrero de 2013 y 022 (Acta audiencia de versión libre del 14 de junio de 2016).

⁶ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 00:03:50.

⁷ Expediente Digital 2021-00057. Anexo No. 004.

⁸ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021, Record: 00:12:00 y 00:13:00. Expediente Digital, anexos No. 006 (Certificación CODA OFI20-6407 del 30 de enero de 2020) y 008 (Acta 199 del 17 de noviembre de 2016).

Agregó, que el 22 de noviembre de 2016 y el 23 de febrero de 2017, al postulado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de las penas que le habían sido impuestas en la justicia ordinaria⁹.

Y que el 10 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, libró boleta de libertad a favor de MARTÍNEZ DELGADO, quien ingresó a la Agencia para la Reincorporación y Normalización en adelante -ARN- el día 23 de ese mismo mes y año¹⁰.

Sin embargo, el delegado de la Fiscalía hizo saber a la Sala, que *desde diciembre del año 2019*, el postulado MARTÍNEZ DELGADO, se encuentra registrado como inactivo en los programas de la mencionada entidad, al no haberse presentado *a las actividades psicosociales adelantadas dentro del proceso de reintegración en los meses de febrero de 2018 y agosto de 2019*¹¹.

A lo que adicionó que MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, tampoco compareció los días 2 al 6 y 11 al 13 de marzo, ni del 21 al 25 y 29 de septiembre del año 2020¹², a las audiencias de Formulación y Aceptación de Cargos, que debían surtirse ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; razón por la que, en decisión del 29 de octubre de 2020, le fue revocada la sustitutiva de la detención preventiva y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y por el efecto, activada en su contra la respectiva orden de captura¹³.

Continuó la Fiscalía haciendo saber a la Sala, que con posterioridad a tales diligencias y luego de haber sido presentada la solicitud de exclusión que concita la atención de esta Sala, en los meses de octubre y noviembre de 2021, pretendió adelantar dos audiencias de imputación parcial de delitos y adición de medidas de aseguramiento contra postulados del Bloque Calima ante la

⁹ Expediente Digital 2021-00057. Anexos No. 002, 009 (Acta No. 206 del 22 de noviembre de 2016) y 010 (Acta No. 32 del 23 de febrero de 2017).

¹⁰ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021, Record: 00:14:00 y Expediente Digital, anexos No. 002, 010 y 011 (Copia boleta de libertad No. 92 del 10 de marzo de 2017).

¹¹ Expediente Digital 2021-00057, anexos 002, 012 (Certificación ARN OFI18-008345/JMSC 5202023 del 12 de marzo de 2018) y 014 (Certificación ARN OFI19-036000/IDM112000 del 13 de diciembre de 2019) y 015 (Certificado ARN OFI20-002210/IDM 112000 del 6 de febrero de 2020).

¹² Expediente Digital 2021-00057, anexos No. 002, 011, 012, 015, 016 (Certificación de no comparecencia a la audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos en los meses de marzo y septiembre de 2020, programadas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín).

¹³ Expediente Digital 2021-00057. Anexo No. 002, 013 (Acta 121 del 29 de octubre de 2020).

Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, las que se vieron frustradas por el incumplimiento de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, de asistir a las mismas¹⁴.

Al respecto, el delegado de la Fiscalía precisó haber logrado establecer comunicación telefónica con ÁLVARO MARTÍNEZ DELGADO, hermano de MARIO ROBINSON y también postulado a esta jurisdicción, para informarle que su hermano había sido citado a las diligencias de versión libre en los meses de marzo y agosto de 2021; sin que aquel pudiera aportar un dato preciso sobre su paradero o domicilio, más allá de una afirmación vaga de encontrarse por el departamento del Tolima¹⁵.

En las mismas sesiones de audiencia, la Fiscalía relacionó las constancias de no comparecencia del postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, a las respectivas diligencias que le fueron programadas en esta jurisdicción¹⁶; así como las atinentes a su incumplimiento con la ruta de reintegración obligatoria ante la ARN.

De igual modo, la Fiscalía informó que el postulado no posee bienes para la reparación de las víctimas, como tampoco realizó entrega de menores, ni de secuestrados, toda vez que estas actuaciones fueron realizadas a través de los miembros representantes de la estructura armada ilegal; precisando que el postulado en diligencias de versión libre tan solo hizo referencia a la existencia de dos hechos con víctimas inhumadas en fosas clandestinas¹⁷.

Asimismo, expuso que en la jurisdicción ordinaria no se adelantan en contra de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, investigaciones relacionadas por delitos de narcotráfico, lavado de activos y enriquecimiento ilícito; no obstante, existen dos sentencias condenatorias proferidas por el Juzgado Segundo

¹⁴ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021, Record: 00:32:00. (No se allegaron constancias de no comparecencia del postulado a las mencionadas audiencias).

¹⁵ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021, Record: 00:33:00.

¹⁶ Expediente Digital 2021-00057, anexos 002,011,012,015 y 016. (No obra prueba en el material de conocimiento de que las diligencias a las que fue convocado el postulado, hayan sido previamente notificadas a su defensa).

¹⁷ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 00:11:00 / Expediente Digital 2021-00057, anexos No. 002 y 004. Los restos de las víctimas inhumadas fueron exhumados con la información entregada por el también postulado Germán Santos, alias "Carlos".

Especializado de Ibagué y por el Juzgado Primero del Circuito de Garzón, Huila, en los procesos con radicado 2006-0091 (2005-0002) y 2009-00013, decisiones en las que fue condenado por los punibles de Homicidio y Concierto para Delinquir; Homicidio y Hurto, respectivamente ¹⁸.

Finalmente, el representante de la Fiscalía señaló que de acuerdo a información suministrada por la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN, se tiene como último dato de ubicación de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, la manzana F, casa 3, en Pasto – Nariño; el número de teléfono 312 6237826 y el correo electrónico j74w@hotmail.com¹⁹, sin que fuera posible contactarlo.

Incorporados los elementos de conocimiento relacionados y luego de correr traslado a los demás sujetos procesales, la Fiscalía concluyó su argumentación peticionando a la Sala proceder positivamente con la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de elegibles, al considerar al postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, además de renuente, como quien ha incumplido con las obligaciones impuestas en audiencia de sustitución de medida de aseguramiento; y, en consecuencia, se ordene compulsar las respectivas copias a la jurisdicción ordinaria, para que en caso de tener procesos judiciales en su contra por hechos ocurridos con ocasión de su permanencia en la estructura ilegal, los mismos fueran activados.

5. DEMÁS INTERVINIENTES

5.1 DEFENSA²⁰

Afirmó que aun cuando se ha acreditado la no comparecencia de su defendido desde el 29 de julio de 2019, a las audiencias que fuera citado en esta jurisdicción, no se ha logrado demostrar que su incumplimiento obedezca a un actuar doloso o negligente del postulado, más cuando gran parte de esas diligencias procesales tuvieron lugar durante el periodo de pandemia.

¹⁸ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021, Record: 00:11:00 y Expediente Digital 2021-00057, anexos No. 004; 007 (Informe de Policía Judicial del 29 de noviembre de 2020) y 023 (Copia sentencia proceso 2009-00013).

¹⁹ Expediente Digital 2021-00057, anexo 014 (Oficio No. 19-036000/IDM 112000 del 13 de diciembre de 2019).

²⁰ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 00:54:22.

Señaló que la Fiscalía, no demostró que efectivamente hubiese notificado a MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, a las diligencias a las cuales fue citado, sin que tal prueba se supla con la sola afirmación de la imposibilidad de su localización o de haberle tratado de ubicar a través de su hermano²¹.

Luego de citar en extenso, fragmentos de las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-752 de 2013, argumentó que en materia sancionatoria se encuentra proscrito todo tipo de responsabilidad objetiva, razón por la que solicita no se decrete la exclusión o terminación anticipada del proceso de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO²².

5.2. Ministerio Público²³.

Una vez observados los fundamentos legales expuestos por la Fiscalía y los elementos de conocimiento que dan cuenta de las actividades desplegadas en aras de ubicar al postulado, en su criterio, resulta evidente que no se logró su ubicación, motivo por el que acompaña la solicitud de exclusión formulada por aquella.

5.3. Representante de Víctimas²⁴

Solicitó se excluya de la lista de postulados a MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiscalía y el Representante del Ministerio Público. Así mismo, indicó que existe prueba sumaria que demuestra el grado de certeza de la renuencia tácita del postulado, como es la inasistencia a los programas de la ARN y de los llamados de esta jurisdicción, lo cual, hace entender su desinterés, la falta de lealtad y de voluntad de continuar en el proceso transicional.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación

²¹ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 01:05:40.

²² Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 01:05:50.

²³ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 01:07:08.

²⁴ Radicado 2021-00057. Audiencia 19 de noviembre de 2021. Record: 01:14:01.

Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

En el presente caso, lo primero que ha de precisarse es que, si bien la Fiscalía realizó la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, respecto de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, invocando la configuración de las causales previstas en el numeral 1° y 6° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, adujo elementos materiales probatorios que satisfacen con suficiencia la existencia de la segunda de las causales mencionadas, razón por la que esta Sala centrará su análisis en dicha causal.

De acuerdo con la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020, ante la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quedaron registradas las múltiples citaciones realizadas por la Secretaría de dicho Despacho, sin que haya sido posible ubicar a MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, pues aun cuando se logró establecer contacto con su padre, señor ÁLVARO MARTÍNEZ, éste informó que había perdido contacto con su hijo desde hacía más de un año.

Sobre dicha audiencia, la representación de la Fiscalía, se encargó de citar ante esta Sala, que en esa oportunidad procesal presentó solicitud de revocatoria de la medida sustitutiva de la detención preventiva y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena²⁵, exhibiendo como fundamento probatorio: (i) las constancias de no comparecencia del postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO los días 2 al 6 y 11 al 13 de marzo, ni del 21 al 25 y 29 de septiembre del año 2020²⁶, a las audiencias de Formulación y Aceptación de Cargos, que debían surtirse ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que se sigue contra postulados desmovilizados de los Bloques Calima y Bananero, Frentes Turbo y Arlex Hurtado de las Autodefensas Unidas de Colombia, pese a los esfuerzos empleados por la policía judicial, para llevar a

²⁵ Expediente Digital 2021-00057. Anexo No. 002, 013 (Acta 121 del 29 de octubre de 2020).

²⁶ Expediente Digital 2021-00057, anexos No. 002, 011, 012, 015, 016 (Certificación de no comparecencia a la audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos en los meses de marzo y septiembre de 2020, programadas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín).

cabo tales diligencias. Además, (ii) las certificaciones expedidas por la *Agencia para la Reincorporación y la Normalización* –ARN-²⁷, en las que se hace constar que se encuentra registrado como «*inactivo desde diciembre de 2019*», en los programas adelantados por la mencionada entidad, al no haberse presentado a las actividades psicosociales programadas desde el mes de febrero de 2018.

Escenario, al que debe agregarse que de conformidad con acta levantada por la magistratura de esta jurisdicción del Distrito Judicial de Medellín, en la sesión de audiencia arriba referenciada, fue el abogado defensor, que ahora defiende los intereses del procesado, quien manifestó que a pesar de sus esfuerzos para contactar a su representado, no logró dar con su ubicación²⁸.

De ahí, que aquella magistratura declarara encontrar como hecho probado: i) Que el postulado dejó de participar en las diligencias judiciales de su proceso de Justicia y Paz; ii) que incumplió con las obligaciones de concurrir ante la Fiscalía, la Magistratura y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, las veces que fue requerido; y, iii) que dejó de participar de su proceso de reintegración, según los múltiples informes en los que la Agencia señala que el señor MARTÍNEZ DELGADO abandonó dicho proceso²⁹; sin contar con medio de convicción que justifique su incumplimiento.

Argumentos suficientes para que el 29 de octubre de 2020, aquella magistratura resolviera revocar el mecanismo sustitutivo de la medida de aseguramiento de detención no privativa de la libertad, junto con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedidos al prenombrados y, por el efecto, ordenar activar la respectiva orden de captura en contra de MARTÍNEZ DELGADO³⁰.

Atendiendo el fundamento de la decisión aludida, encuentra esta Sala demostrada la materialidad de la causal 6º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, en relación con los

²⁷ OFI18-008345/JMSC 5202023 del 12 de marzo de 2018, OFI19-036000/IDM112000 del 13 de diciembre de 2019 y OFI20-002210/IDM 112000 del 6 de febrero de 2020.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Acta 121 de la audiencia realizada el 29 de octubre de 2020, Anexo 13.

³⁰ Expediente Digital 2021-00057. Anexo No. 002, 013 (Acta 121 del 29 de octubre de 2020).

motivos invocados por la Fiscalía para solicitar la exclusión del postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO de esta jurisdicción transicional.

Por lo anterior, esta Sala no encuentra alternativa distinta que desestimar las alegaciones de la defensa, entre ellas, la referida a que la Fiscalía debió demostrar el dolo en el comportamiento del postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, y en su criterio, haber hecho exigible la incorporación de elementos de conocimiento que probaran que el postulado consciente y voluntariamente incumplió las obligaciones que le fueron impuestas al momento de suscribir el acta de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad; a lo que agregó, que de no allegarse tales medios suarios del elemento subjetivo de su conducta (dolo), implicaría incurrir en una especie de responsabilidad objetiva; expresión cuya distancia con el caso concreto queda en evidencia al momento de advertir que de conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, la terminación anticipada del proceso tiene por objeto primordial la depuración con el fin de que permanezcan en él quienes cumplan a cabalidad los presupuestos legales que lo rigen.

Desde la redacción original del artículo 2º de la Ley 975 de 2005, se previó como destinatarias del trámite especial de investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales allí previstos, a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley que habiendo sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a estos, *hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional.*

En ese contexto, establece la legislación especial como requisito fundamental que los desmovilizados se obliguen a suspender cualquier actividad ilícita, al tiempo de realizar acciones reales y efectivas encaminadas a enmendar los daños causados y modificar su comportamiento con ocasión de la dejación de armas; exigencias previstas a cambio de la renuncia del Estado a una parte de la pena ordinaria imponible por las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a la agrupación armada ilegal, en consonancia con los requisitos de elegibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1592 de 2012, entre otras cosas, se reguló de manera expresa la terminación del proceso y la subsecuente exclusión de un postulado que incumple alguna de las obligaciones adquiridas al acogerse a la justicia transicional, previendo las causales que dan lugar a ello.

En ese sentido, el artículo 5° de esta normatividad, adicionó a la Ley 975 el artículo 11A que, en lo pertinente al objeto de la alegación de la defensa en este caso particular, prevé:

«Parágrafo 1º. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo. 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.»

Acerca de esta preceptiva nuestra Corte Suprema de Justicia ha precisado que *«Si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una **deserción silenciosa o tácita**, (...) El postulado puede ser excluido de ese procedimiento especial cuando de su comportamiento se infiera fundadamente que **en forma tácita desiste del mismo**.³¹»* (Resaltado y subrayas fuera del texto original).

El anterior criterio jurisprudencial fue reforzado poco tiempo después, en el entendido que la cesación del procedimiento fundada en la presunción de renuencia del postulado a comparecer a las citaciones *«supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo.»³²*

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicados 31162 y 31181, respectivamente.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 41262. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

En síntesis, atendiendo las normas y el criterio jurisprudencial previamente citado, en aquellos eventos en que se demuestra que un postulado deja de atender los compromisos y las obligaciones que se le han impuesto al adquirir esa condición, sin que medie alguna razón que lo justifique, tal como acontece en el presente caso, resulta procedente atender las peticiones de desvinculación del trámite, lo cual conlleva perder la oportunidad de acceder a los beneficios alternativos que se consagran como respuesta correlativa a quien contribuye a la reconstrucción histórica de las causas del conflicto interno y sus consecuencias, a la comprensión del entorno de violencia que generó la acción de grupos armados ilegales por largos años, y a la reparación de los daños causados a las víctimas de sus conductas criminales.

Suma de lo dicho, es suficiente para que esta Sala encuentre que la Fiscalía, ha sido conteste con los principios citados, en tanto, las solicitudes de terminación del proceso de justicia transicional y exclusión de MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, se avienen a los propósitos de depuración y concentración del esfuerzo institucional respecto de postulados que sí acatan los lineamientos de la justicia especial; y por esto, no resulta posible admitir criterios como el de responsabilidad objetiva, expuesto por la defensa, pues no solo se aparta de la composición dogmática que dicha expresión implica, sino que además, para el caso concreto se cuenta con notables evidencias que dan muestra de la ausencia de vocación del postulado de continuar bajo las prerrogativas de esta jurisdicción.

Por último, señalar que para esta Sala, tanto la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento, como la exclusión del sistema, es la misma, por conservar idéntica causa, a pesar que se admita que el objeto sea distinto.

La primera es una sanción que le permite al postulado continuar dentro del proceso de justicia y paz, mientras que la segunda lo excluye de esa posibilidad. En la primera (artículo 18A), las diligencias continúan. La afectación al derecho de la libertad del postulado se circunscribe a la adopción de una medida de coerción personal, sin injerencia alguna en el curso del procedimiento ulterior que habrá de finiquitar con la emisión y ejecutoria de fallo condenatorio

(artículo 24 ibídem)³³. En la segunda (artículo 11A), el trámite ante la jurisdicción de Justicia y Paz culmina, y se compulsan copias de lo actuado con destino a la autoridad judicial competente, para que tome las decisiones de rigor bajo la égida de la legislación común. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado a los beneficios del sistema transicional.

Lo anterior, descarta que la decisión que revocó la sustitución de la medida de aseguramiento tenga carácter de cosa juzgada frente a la petición de exclusión, porque el análisis del incumplimiento a los compromisos adquiridos para la sustitución de la medida de aseguramiento, previsto en las disposiciones transcritas, se ajusta a etapas procesales diversas y por lo tanto tienen consecuencias jurídicas distintas.

En síntesis, la figura de la exclusión no es incompatible con la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento. La imposición de esta última, no impide, ni excluye la posibilidad de la aplicación de la figura de la exclusión, en razón de la misma falta, ni de su estudio surge manifiesta su contradicción u oposición con los fundamentos del sistema³⁴.

Por lo tanto, al hallar esta Sala demostrada la existencia de los presupuestos facticos previstos en la causal 6ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, esto es, aquella referida a que el postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO ha incumplido con las *«condiciones que le fueron impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento»*, se exonera de adelantar el estudio de la primera causal (Nº1 ibídem- renuencia del postulado-) invocada por la Fiscalía en su solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista y, en consecuencia, dispondrá exhortar a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que active las investigaciones ante la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los crímenes cometidos por el postulado durante su permanencia en la estructura paramilitar Bloque Calima, Frente Farallones.

³³ Ibídem.

³⁴ Ibídem

Además, se exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que en los términos del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, remita copias de todo lo actuado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Segundo Especializado de Ibagué y Juzgado Primero del Circuito de Garzón y a todas las autoridades competentes para que reactiven de manera inmediata los procesos, órdenes de captura y medidas de aseguramiento suspendidas con ocasión de su sometimiento a este sistema transicional, si hay lugar a ello.

Igualmente, la Sala exhortará a la Fiscalía, para que, teniendo en cuenta la garantía de los derechos de los que son titulares las víctimas del conflicto armado, continúe investigando y judicializando los hechos que fueron confesados por el postulado y determine las responsabilidades atribuibles a quienes fueran comandantes de la desmovilizada estructura paramilitar en la que militó.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz, respecto del postulado MARIO ROBINSON MARTÍNEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.186.001 de Florencia - Caquetá, y como consecuencia, determinar la pérdida de los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho para que proceda la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: DISPONER que la Dirección Nacional de Justicia transicional de la Fiscalía General de la Nación, remita copia de esta decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado Segundo Especializado de Ibagué y Juzgado Primero del Circuito de Garzón y a todas las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria que hayan suspendido

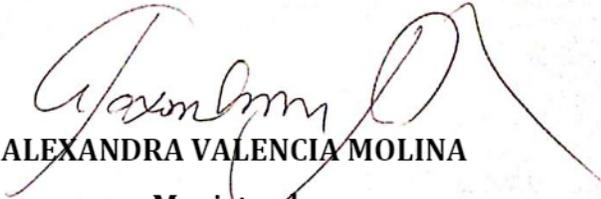
procesos, órdenes de captura, investigaciones o medidas de aseguramiento en contra del postulado, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: EXHORTAR a Fiscalía para que active las investigaciones ante la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los crímenes cometidos por el postulado durante su permanencia en la estructura paramilitar Bloque Calima, Frente Farallones.

QUINTO: En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para que haga parte de los archivos para la preservación de la memoria histórica del conflicto armado.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma digital)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb510287ca83866c8d860d2058c20fb8f34474e19f00edb678084242d6538e77**

Documento generado en 10/08/2022 08:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>